DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Mejoramiento de ganado.— G. O. No. 4704 del 1° de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE MEJORAMIENTO DE GANADO.

NUMERO 734.

Art. 1.— Por la presente se declara de utilidad pública el mejoramiento de la raza del ganado en todo el territorio de la República.

PARRAFO:— Para los fines de esta Ley se incluirá bajo la denominación de ganado mayor, el menor y las aves de caza y de corral.

Art. 2.— La importación de ganado queda sujeta a las restricciones y reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.— Solamente se permitirá la importación de sementales de razas selectas, experimentadas y recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, consideradas sus facultades de adaptación al clima, preponderancias raciales y otras ventajas zootécnicas de orden económico.

(a).— Para importar sementales de cualquier otra especie o raza, los interesados deberán presentar previamente una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, declarando: la especie, raza, variedad, fines económicos a que se destina, país de procedencia y lugar del país donde se encuentra la granja de orígen, y, por último, datos sobre la pureza (**pedigree** del animal).

(b).— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio al considerar la solicitud, expedirá un permiso, obligándose el interesado a notificar la fecha de la llegada.

Art. 4.— No obstante los requisitos exijidos por esta Ley, las importaciones estarán sujetas, en lo sanitario, al reglamento general sobre importación de ganado.

Art. 5.— Los ejemplares de razas selectas que sean importados deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y los propietarios contraerán la obligación de declarar:

a)—El lugar o hato donde presta servicio.

b)—Número de hembras que semestralmente han sido servidas.

c)—Número de hijos mestizos que ha producido, y su grado de sangre.

d)—Número de hijos puros indicando el nombre del padre, de la madre y del hijo.

Art. 6.— Para los fines genealógicos, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, llevará un libro de registro donde los ganaderos podrán inscribir los nacimientos de animales de pura raza, siempre que los interesados se ajusten a las reglas que se dicten al efecto.

Art. 7.— Será obligatorio a todo criador, informar cuando la Secretaría de Estado lo solicite, sobre la cantidad de animales, su producción derivada, datos relativos a forma y clase de alimentación, desarrollo, aclimatación, adaptabilidad y degeneración de su ganado.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio declarará estorbo pecuario todo animal doméstico de cualquier especie, macho y entero, que por su raza, variedad, conformación física o por cualquier causa orgánica, o enfermedad sea clasificado como de calidad inferior y perjudicial al fomento ganadero nacional.

PARRAFO:— Los animales declarados estorbo pecuario deberán ser castrados por sus respectivos dueños, y cuando estos no lo hicieren a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, dicha Secretaría ordenará y hará que el animal sea castrado, corriendo los gastos de tal operación por cuenta del propietario del animal.

Art. 9.— Los animales que padecieren de enfermedades in-

fecciosas o parasitarias, de fácil propagación, y no fueren sometidos al aislamiento y curación, podrán ser sacrificados previo juicio de los técnicos de la Secretaría del ramo correspondiente, con el fin de evitar la difusión del contagio al resto de la manada o a las vecinas.

Art. 10.— Las disposiciones que anteceden no derogan lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Policía.

Art. 11.— Las contravenciones de la presente Ley y a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de DIEZ a CIEN PESOS ORO AMERICANO, o con prisión de UNO a SEIS MESES.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Comercio.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.